REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto Interlocutorio Nº 0929

Proceso No.: 008 – 2018– 00252-00
Demandante: Rinna Haidde Cuellar
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

La señora Rinna Haidde Cuellar, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP, con el fin que se declare nulidad de la Resolución No. 000961 del 15 de enero de 2018 y la Resolución No. 018527 del 24 de mayo de 2018, para condenar a la demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 1002 del 10 de octubre de 2018 (Fl.79) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda, a fin de que se aporte, constancia de notificación del acto censurado. En cumplimiento de ello, se observa escrito de subsanación visible a folios 80-81, señalando que el acto administrativo demandado fue notificado por vía de correo electrónico, el 15 de junio del año en curso.

Problema Jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia en razón al factor territorial para efectos de avocar el presente asunto.

Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014[1], al expresar que:

> *"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.*
> *La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"*[2]

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en

---

[1] *Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-11001032700020120006501 (19842) Conflicto de competencias*
[2] *Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013*

consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168[3] Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, en el escrito demandatorio aunque no se describe con certeza el último lugar donde laboró la demandante, se aportaron múltiples certificados (Fls. 18, 19, 20, 22-28) que señalaron como empleadores a la Escuela Normal Industrial (Sector Público Nacional), Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Departamento Administrativo del Servicio Civil hoy Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación, señalando como ubicación del empleador en Bogotá. Respecto del Fondo Nacional de Proyectos solo laboró por tres meses (FL.31).

En lo que respecta a la última entidad pública donde laboró la demandante, esto es, el Departamento Nacional de Planeación, se aportó certificación del 26 de julio de 2017, dada en Bogotá, en el que se señaló que trabajó en la Planta, en el cargo de secretaria Mecanotaquigrafía II Categoría 16, en calidad de empleada pública. (Fl.25).

Acotado a lo anterior, resulta claro que este despacho carece de competencia en razón al factor del territorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la última unidad donde laboró la demandante fue en Bogotá, salvo mejor criterio, correspondiéndole a otro circuito judicial el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.

2. **REMITIR** por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño F
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto anterior se fijó por:
Estado No. 109
De 09 NOV 2018
LA SECRETARIA, CM

[3] *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto Interlocutorio No 0927

PROCESO NO. 08 – 2018– 00192-01
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Se tiene que la parte ejecutante presentó memorial relacionado con promover una acción ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, acompañado de la copia autentica de la providencia proferida por éste juzgado, que calenda del 23 de mayo de 2013 (fls. 4-21 cuaderno principal), la cual quedó debidamente ejecutoriada en los siguientes términos:

> *"(..)2. A título de restablecimiento del derecho, ordénese al Municipio de Santiago de Cali, pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del **28 de junio de 2010**"*

La anterior providencia que precede, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca. (Fls.22-44)

Así mismo, mediante providencia interlocutoria No. 727 del 25 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de costas, por valor de $32.515. (Fls. 43-47).

CONSIDERACIONES

➢ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A[1] asigna el conocimiento a esta Jurisdicción.

A folio 77 del cuaderno del proceso ejecutivo, se vislumbra constancia secretarial, en la que se hace alusión a que la entidad presentó escrito de excepciones dentro del término legal oportuno. No obstante, el libelo radicado se contrae a expresar únicamente que *"La Secretaría de Educación está realizando el trámite correspondiente para la realización de pago, atendiendo a su vez el trámite que impone el Estatuto Orgánico Tributario" (Fl.75 vuelto).*

En virtud de lo anterior, se logra establecer que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno no formuló en realidad las excepciones taxativas, consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Sentencia No. 103 de primera instancia fechada del día 23 de mayo 2014 proferida por éste Despacho, a través de la cual se accede a las pretensiones de la actora, con su correspondiente constancia de ejecutoria. (Fls.4-21).

---

[1] *Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que data del 11 de febrero de 2016, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia. Con constancia de ejecutoria. (Fls.22-42)

- Constancia secretarial de liquidación de costas y su respectivo auto aprobatorio. *(fls.43-47)*

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ.

Pues bien, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, a fin de obtener el cumplimiento del fallo, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.[2]

De acuerdo con el *ítem*, la entidad ejecutada presentó escrito que de ninguna manera enerva la ejecución, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo* ***el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Se destaca)*

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, el MUNICIPIO DE CALI, no presentó excepciones de mérito dentro del término legal oportuno y pruebas que hicieran posible colegir, que se encuentra satisfecha la obligación.

Por el momento, no queda opción diferente que la de seguir impartiendo la ejecución al presente asunto.

Costas procesales

En cuanto a costas procesales, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

> *"...**en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución** y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*
>
> *Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas[3]".*

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (*Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P*), según lo impone de manera objetiva el legislador, al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

---

[2] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº:15001233300020130087002 (0577-2017*

[3] *Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.*

De acuerdo a la expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2[4] del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016[5]. Teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, se fija como agencias en derecho dentro de un porcentaje minúsculo, el **0.5%** de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaria, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por la señora CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012).

4. CONDENAR en costas a la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., en favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

5. RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.041.723, portador de la T.P 263.479 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad ejecutada en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 109
De 09 NOV 2018
LA SECRETARIA.

---

[4] *PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

[5] *ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 0928

Proceso Nº: 008–2014–00414-00
Demandante: ALVARO ANTONIO RAMIREZ LEMUS
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente, el señor ALVARO ANTONIO RAMIREZ LEMUS, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

El ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad CASUR, por las siguientes sumas de dinero: **$7.193.958**.por concepto de la obligación contenida en la sentencia, desde el 28 de marzo de 2007 al 30 de septiembre de 2014. Además, por concepto de indexación, intereses y costas.

La demandante allega como título ejecutivo, el siguiente pronunciamiento judicial:

- ✓ Sentencia del 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda, indicando que se ordenaba reajustar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, la cual quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2012. (fl. 3-14).

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

> *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*

Verificada la foliatura, según providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 5 de julio de 2018 (fl.48-51), la copia autentica de la sentencia del 13 de agosto de 2012 con la respectiva constancia de ejecutoria, cumple con los requisitos para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, razón por la cual se obedecerá lo resuelto.

CONSIDERACIONES

- ➢ ***COMPETENCIA***

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte activa, es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), cuya demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Por su parte, en lo atinente a la competencia, sobre éste cardinal presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal

Administrativo del Valle del Cauca, donde era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, Decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo[1], mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado: "*De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu,* ***si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor***" *(Resaltado fuera del texto original).*

Al respecto, es necesario mencionar que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[2] y el Consejo de Estado[3], dispuso que quien debe conocer es el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

No obstante, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general, como cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada:

> *a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[4] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[5], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
>
> *b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[6],* ***la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso****.*
>
> *c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)*

En el caso concreto, se observa que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, (fl. 3-14) el cual fue suprimido según consta en el Sistema Siglo XXI, posterior a ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, quien asumió su conocimiento, también desapareció de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015[7], procesos que fueron distribuidos para el mismo año[8].

Así las cosas, en acopio a lo esgrimido hasta ahora por el superior, se deberá acatar dicha directriz, en el entendido que, la sentencia quedó ejecutoriada para el año 2012 y posterior a ello, ocurrió la desaparición del Despacho que profirió la condena, debiendo ser sometida la demanda ejecutiva a

---

[1] *Expediente 2014-0003-01 actor: Maritza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario*
[2] *Tribunal administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-proceso 76-001-33-33-011-201600187-01 Demandante: Alfonso Pérez Montaño Vs Emcali. Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves*
[3] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014*
[4] *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.*
[5] *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*
[6] *Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*
[7] *Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)*
[8] *ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"*

reparto, como en efecto se hizo.

Es preciso indicar, que si bien es cierto, se han fijado algunas variables por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[9], en materia de competencia de las acciones ejecutivas, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado, es factible asumir el conocimiento al haberse sometido a Reparto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismos valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el tramite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley1564 de 2012)*
> ***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.***"

El artículo 114 del CGP, prescribe:

> *"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)*
> *2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"*

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: "*Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)*"[10] De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez*** *o tribunal* ***de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento[11], así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo*

---

[9] *Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat-Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI*

[10] *Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.*

[11] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)*

es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.".

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la providencia, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se encuentre presentada en debida forma, en los términos que ya explicó el H. Tribunal Administrativo del Valle (fl. 3-14).

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **14 de noviembre de 2012,** (Fl.14 c.u), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que mediante Resolución No. 3288 del 3 de mayo de 2013, CASUR, indicó dar observancia al fallo judicial, pero encontró que no daba lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos, no arrojan valores según la liquidación que obra dentro del expediente administrativo. (fls. 16-17).

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el titulo objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

> *"Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo*** *y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas,* ***pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador****."*[12] *(Se destaca)*

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *"(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final,* ***pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna*** *(...)".*[13] *(Resaltado)*

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado[14]:

> *"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la*

---

[12] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*
Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

[13] *Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.*

[14] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº:15001233300020130087002 (0577-2017)*

ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

***El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo**, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor*[15].

CASO CONCRETO

La parte ejecutante, manifiesta en su libelo ejecutivo, que respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali *"se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor de mi mandante y en contra de la entidad demandada quien no ha satisfecho dichas acreencias."*[16]

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de CASUR y a favor del demandante, por concepto de la obligación aludida, pues la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, **no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.**

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

Medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares presentadas de manera conjunta con la demanda ejecutiva[17], serán resueltas, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR- y a favor del señor ALVARO ANTONIO RAMIREZ LEMUS, por lo siguiente:

- Se libra el mandamiento por la obligación generada en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, el 13 de agosto de 2012, por valor de **$7.193.958** y/o la suma que resulte probada en el proceso hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.

- Se libra el mandamiento por concepto de indexación e intereses moratorios conforme a la normativa vigente al momento en que fue dictada el título base del recaudo.

TERCERO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

CUARTO: ORDENAR a CASUR, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

---

[15] *Artículo 422 C.G.P.*
[16] *Fl. 31*
[17] *Fl.31*

QUINTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de CASUR, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

NOVENO: Reconocer personería al Doctor José Luis Tenorio Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 101.016 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

DECIMO: Resolver lo concerniente a medidas cautelares, en firme ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 109
De 09 NOV 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto de Sustanciación No. 1076

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00264**-00
Demandante: Comfenalco Caja de Compensación Familiar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario

El representante legal de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del Municipio Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del proceso de cobro coactivo el cual culminó con la Resolución No. 4131.032.21.8879 del 4 de mayo de 2018 "*por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4131.032.21.108 del 22 de enero de 2018 que resolvió las excepciones propuestas*" y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada exonerar del pago de impuesto predial de la Liquidación oficial No. 000130897652 para las vigencias 2010 a 2013 por su indebida notificación..

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma[1].

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda por cuanto no se adecua a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

Individualización de pretensiones

En el presente caso, el artículo 163 del CPACA, reza:

> "***Artículo 163. Individualización de las pretensiones***. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo* ***este se debe individualizar con toda precisión***. *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*"

Es por lo anterior, que deberá la parte individualizar correctamente los actos administrativos a demandar, en tanto no enunció el acto primigenio contenido en la Resolución No. 4131.032.21.108 del 22 de enero de 2018 *"Por medio del cual se resuelve escrito de excepciones propuesto contra mandamiento de pago vigencia 2010 al 2013 contenido en la Resolución No. 4131.3.21.114547 del 16 de octubre de 2015"*.

---

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*
> *"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*
>
> ***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***
>
> *"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)[2]" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 109
De 09 NOV 2016
LA SECRETARIA, C01

2 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto de Sustanciación Nº 1077

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN DE LA CRUZ FLÓREZ OSORIO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00135-00

CONSIDERACIONES

Durante la audiencia inicial llevada a cabo en fecha febrero 20 de 2017, la apoderada de la parte demandada – UNIVALLE, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 123, por cuanto declaró la no prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, el cual fue concedido al finalizar las etapas de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, inclusive la del decreto de pruebas.

Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de fecha septiembre 04 de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue confirmada la providencia recurrida; por lo que habrá que obedecer lo signado por el superior y, en continuar con el desarrollo del proceso, encontrándose pendiente de realizar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio de fecha septiembre 04 de 2018, por medio del cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 123 de fecha febrero 20 de 2017.

2. CONTINUAR adelante con el trámite del proceso.

3. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 16 NOV 2018 para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 109
De 09 NOV 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto de Sustanciación Nº 1078

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00188-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1130 del día 16 NOV 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 109
De 09 NOV 2018
LA SECRETARIA,